



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA DE JESUS PERLAZA**, con la cédula de ciudadanía número 25444621.

Presentada la demanda como mensaje de datos en uso de las facultades otorgadas por los artículos 122 y 245 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a analizar la viabilidad del libramiento de auto de mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA DE JESUS PERLAZA**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés Nos. 021256100007737, 021256100009358 y 4481860003785430, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera electrónica por la apoderada del demandante, quien en el escrito de la demanda afirma tener en su poder los originales de los títulos valores para ofrecerlos como prueba y otorgarles credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dé cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

Al tenor de las disposiciones mencionadas, del examen preliminar se observa que los documentos presentados como mensaje de datos constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 íbidem.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **ANA DE JESUS PERLAZA**, con cédula de ciudadanía No. 25444621, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.620.896)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007737, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 06 de enero de 2021, hasta el 06 de febrero de 2021.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2021, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

4. **Por otros conceptos, la suma de TREINTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$30.170).**
5. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.493.343)**, por el pagaré No. 021256100009358.
6. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 05 de marzo de 2021, hasta el 05 de abril de 2021, a la tasa variable DTF +1.9 puntos efectivo anual.
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 06 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. **Por otros conceptos, la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$26.436).**
9. **CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.093.500)**, por el pagaré No. 4481860003785430.
10. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el 21 de diciembre de 2020, a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual equivalente que corresponda para cada periodo.
11. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
12. **Por otros conceptos, la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$90.742).**

SEGUNDO. - Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **ANA DE JESUS PERLAZA**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **ANA DE JESUS PERLAZA**, titular de la cedula de ciudadanía número 25444621, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000).**

SEXTO: OFÍCIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

SÉPTIMO - NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2021-00099-00-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANA DE JESUS PERLAZA

OCTAVO: - **RECONOCER** personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 29 de octubre de 2021

Hoy notifique por estado No. 069, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca